000511/2026

Comodoro Rivadavia, 13 de julio de 2026.

1) Atento el estado de autos y pase a resolver el pedido efectuado por la quejosa por ID 2436856.

2) VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **" <PER_1> en autos: *"<PER>, <PER_1> / PER s/ <PER_2> DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", Expte. N° 18/26* s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 511/26**, venidos del Juzgado de Familia de Sarmiento (Expte. origen N° 18/2026), en virtud del pedido de habilitación de feria judicial del escrito en mención.

Surge de autos que el día 11/7/2026, la parte quejosa solicitó habilitación de días y horas inhábiles (ID 2436856) con el consiguiente levantamiento de la feria judicial, señala que la demora procesal en el contexto que indica consolida el daño por encontrarse en riesgo inminente su vida e integridad psicofísica, habiendo sido manipulada y violentada por el demandado, y no le es posible esperar a que se trate lo planteado previamente. Denuncia la invalidez, ineficacia jurídica y nulidad absoluta por vicio del consentimiento (violencia moral, coacción y dolo esencial) del escrito de "desistimiento y revocación" (Se presenta con nuevo patrocinio letrado, constituye domicilio, revoca poder, formula desistimiento del proceso y del derecho) que indica se introdujo recientemente en el proceso principal de primera instancia y manifiesta que al no encontrarse proveído por el tribunal, carece de fuerza de cosa juzgada, configurándose un acto jurídicamente inexistente por ausencia de voluntad real, solicita se deje sin efecto porque su intención es continuar con el proceso. Y peticiona por demás medida cautelar de tutela anticipada urgente a fin de restablecer la cobertura de su salud por la Obra Social SEROS, la que dice fue interrumpida por el demandado como represalia económica y mecanismo de extorsión (punto VII). Solicita se prohíba al demandado realizar cualquier trámite que modifique su estatus de afiliada a la obra social, se fijen alimentos provisorios y se decrete la restricción de acercamiento. Por otra parte desiste del patrocinio del Dr. <PER_3> y mantiene el apoderamiento previo a la Dra. <PER_4> . <PER_5> .

I. Reiteradamente hemos sostenido que la habilitación de feria reviste carácter excepcional, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

Efectuado el análisis de las actuaciones se observa que en el caso, el trámite ante esta Cámara se circunscribe a la queja por la apelación en subsidio denegada en primera instancia en fecha 11/6/2026. No se observa del REC, la introducción del escrito al que hace mención la parte presentante.

Por lo expuesto, el pedido de habilitación de feria judicial resulta improcedente en tanto el planteo excede la cuestión vinculada a la queja en trámite ante esta Alzada y se hace saber a la parte que de corresponder deberá encausar su presentación ante la instancia de origen.

Por ello la Cámara de Apelaciones de Feria con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar por improcedente el pedido de habilitación de la feria judicial especial (ID 2436856) y hacer saber a la parte que deberá encausar su petición ante la instancia de origen.

2) Sigan los autos según su estado.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 544 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI